

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha: 29/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
1100133 42 055 2016 00563	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ALFONSO MARTINEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RTESUELTO POR EL SUPERIOR	26/11/2021	
1100133 42 055 2016 00748	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA DOMINGUEZ BETANCUR	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2016 00758	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINDA NATALIA MARTINEZ MONROY	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2016 00766	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ OGALVIS	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2017 00002	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA ANGEL VASQUEZ	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2017 00101	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SORAIDA LEON	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2017 00127	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL FAJARDO	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2017 00237	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID JOHANNA VELANDIA DELGADO	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2017 00330	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO AZA OLARTE	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2017 00362	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES SANTOS SAUCEDO	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	26/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00064	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO INFANTE GARCIA	RAMA JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2018 00207	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS OTONIEL RIOS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2018 00246	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA VIVIANA PAEZ P.	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2018 00319	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MIREYA DIAZ TAMAYO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2018 00364	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO GOMEZ PAGUATIAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA	26/11/2021	
1100133 42 055 2018 00447	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA RAQUEL CARDENAS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2018 00467	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA VICTORIA STERLING S.	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2018 00480	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTOCORTES DEL DERECHO	ANGELA MARIA ARBELAEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2018 00483	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR MAURICIO GUERRERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO – TRASLADO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	26/11/2021	
1100133 42 055 2018 00489	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO NELSON CASTELBLANCO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/11/2021	
1100133 42 055 2019 00220	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTOCASTELLANOS DEL DERECHO	HUMBERTO ALIRIO PINZON	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	26/11/2021	
1100133 42 055 2019 00268	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO MEJIA VEGA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	26/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00191	CONCILIACION	JOSEPT NATHAN RUBIO RONDÓN	MINISTERIO EDUCACIÓN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR requerir a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá	26/11/2021	
1100133 42 055 2020 00206	CONCILIACION	KELVIN JIMENEZ CAJAR	CASUR	AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA COPIAS AUTÉNTICAS	26/11/2021	
1100133 42 055 2020 00217	CONCILIACION	LUIS OMAR CASTRO VALERO	CASUR	AUTO RESUELVE SOLICITUD	26/11/2021	
1100133 42 055 2020 00283	CONCILIACION	HENRY CASTRO DUITAMA	CASUR	AUTO AUTO IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	26/11/2021	
1100133 42 055 2020 00286	CONCILIACION	SAMUEL ANTONIO PEREZ	CASUR	AUTO AUTO IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	26/11/2021	
1100133 42 055 2020 00292	CONCILIACION	LUIS EDUARDO CHECA MOYA	CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	26/11/2021	
1100133 42 055 2020 00322	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	EDWIN CORRALES VEGA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR o requerir al Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio	26/11/2021	
1100133 42 055 2020 00329	CONCILIACION	ANIBAL LUNA CABEZAS	CASUR	AUTO AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	26/11/2021	
1100133 42 055 2021 00059	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTIN ALFONSO GUTIERREZ VARGAS	AUTO INADMITE DEMANDA	26/11/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-42-055-2016-00563-00
Demandante: CARLOS ARTURO ALFONSO MARTÍNEZ
Apoderado: DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES
Correo: danielsancheztorres@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, mediante providencia de **15 de septiembre de 2020**, por la cual se **REVOCA** la sentencia apelada el **11 de octubre de 2019**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Una vez realizado lo anterior y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce205ebf0779b8e38ce0e47d51af378b8f920127b3ebb8b2eb462c3158749add**

Documento generado en 26/11/2021 10:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2016-00748-00

Demandante: **GLORIA DOMÍNGUEZ BETANCUR**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 29 de julio de 2016, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 5452 de 10 de agosto 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 3 al 15 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Constancia de servicios prestados por la señora GLORIA EUGENIA DOMÍNGUEZ BETANCUR expedida por El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expedida el 16 de marzo de 2020.

Esta prueba documental obra a folios 80 del expediente.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP
- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP
- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **GLORIA DOMÍNGUEZ BETANCUR** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Javier Sanclemente Arciniegas Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Marleny Álvarez Álvarez Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e091727bde6dbe56f208922c918b7fd4c1675648bb0215f1839e3ad0bc79d7c9**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2016-00758-00

Demandante: **LINDA NATALIA MARTINEZ MONROY**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- . Derecho de petición radicado el 10 de junio de 2016, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- . Resolución No 4492 de 22 junio de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- . Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 11 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- . Constancia de servicios prestados por la señora LINDA NATALIA MARTINEZ MONROY expedida por El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expedida el 16 de marzo de 2020.

Esta prueba documental obra a folios 109 del expediente.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- . 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- . Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP
- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP
- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **LINDA NATALIA MARTINEZ MONROY** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Alexander García Jiménez Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Marleny Álvarez Álvarez Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c2bb5e107868fee3f185c2e2c536602b42e8bb04948e1a5ebc0259b603c25**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2016-00766-00

Demandante: **CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALVIS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 29 de julio de 2016, a través del cual el demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 5401 de 09 de agosto de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial (Encargado) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 15 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Constancia de servicios prestados por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALVIS expedida por El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expedida el 16 de marzo de 2020.

Esta prueba documental obra a folios 87 del expediente.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP
- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP
- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALVIS** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Jaime Andrés Dávila Castañeda Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Marleny Álvarez Álvarez Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677cd8b077ce36e52d63ebe59c2047f74be93101386a6c27c16d420c9c30805a**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00002-00

Demandante: **NATALIA ANGEL VASQUEZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 6 de mayo de 2016, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 4545 de 24 de junio de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 10 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Constancia de servicios prestados por la señora NATALIA ANGEL VASQUEZ expedida por El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expedida el 16 de marzo de 2020.

Esta prueba documental obra a folios 85 del expediente.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la República oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP
- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP
- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **NATALIA ANGEL VASQUEZ** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Jaime Andrés Dávila Castañeda Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Natalia Ángel Vásquez Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f971f4c8dfe5ec70882a0d276eb975f5663bac61ea6c50b00e7f4dca5541ff**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00101-00

Demandante: **SORAIDA LEON**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 16 de noviembre de 2016, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 8744 de 28 de diciembre de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 10 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Constancia de servicios prestados por la señora SORAIDA LEON expedida por El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expedida el 16 de marzo de 2020.

Esta prueba documental obra a folios 89 del expediente.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio

1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP

-. Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP

-. Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
-. Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvcIlg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **SORAIDA LEON** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el

término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Jaime Andrés Dávila Castañeda Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Marleny Álvarez Álvarez Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ed45c84c5a8846393d16e418904a95ba100693116ccda32a69a2ebc041cf7**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00127-00

Demandante: **ISABEL FAJARDO**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 27 de julio de 2016, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 6565 del 10 de agosto de 2016 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Certificación laboral expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano expedida el 2 de agosto de 2016.
- Recurso de Apelación contra la resolución 6565 de 10 de agosto de 2016 interpuesta el 27 de julio de 2016.
- Resolución No 8249 de 15 de julio de 2016 que resuelve el recurso de apelación contra resolución No 6565 de 10 de agosto de 2016.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 16 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No allego pruebas al proceso.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- Pese a que fue notificada debidamente el día 16 de enero de 2020 tal como reposa en

el expediente a folio 56, dicha cartera no contesto la demanda y tampoco allego pruebas al proceso.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvcIg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **ISABEL FAJARDO** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo

que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Paola Marcela Díaz Triana Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

**Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55b7599418831afab28ccd3932ea43849e249af871c85caaf8f08a52278e50**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00237-00

Demandante: **ASTRID JOHANNA VELANDIA DELGADO**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento
en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- . Derecho de petición radicado el 29 de septiembre de 2016, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- . Resolución No 8287 de 16 de diciembre de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- . Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 11 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- . Constancia de servicios prestados por la señora ASTRID JOHANNA VELANDIA DELGADO expedida por El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expedida el 16 de marzo de 2020.

Esta prueba documental obra a folios 89 del expediente.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- . 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- . Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP
- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP
- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **ASTRID JOHANNA VELANDIA DELGADO** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Mauricio Alberto Robayo León Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Marleny Álvarez Álvarez Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745a8ff87ffd6c9577a7d5094b311ca94328a1d9b849606e3cdee7399e22e64**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00330-00

Demandante: **FERNANDO AZA OLARTE**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 28 de enero de 2017, a través del cual el demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la Prima Especial del 30% como factor salarial.
- Resolución No 238 del 24 de enero de 2017 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución No 238 del 24 de enero de 2017 radicado el 15 de mayo de 2017.
- Resolución No 4474 del 16 de mayo de 2017 por la cual se concede el recurso de apelación expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 14 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Constancia de servicios prestados por el señor FERNANDO AZA OLARTE expedida por El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expedida el 16 de marzo de 2020.

Esta prueba documental obra a folio 104 del expediente.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP

- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP

- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP

- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).

- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **FERNANDO AZA OLARTE** en su condición de empleado de **La Nación – Rama Judicial Dirección**

Ejecutiva de Administración Judicial. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Alexander García Jiménez Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Marleny Álvarez Álvarez Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451658ae3b7b4a34e1231d3c59a53fd96444afe29d422c4bc5e41fc2db635413**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00207-00

Demandante: **LUIS OTONIEL RIOS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 25 de septiembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 7332 del 11 de octubre de 2017 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Certificación laboral expedida por El Coordinador del Área de Talento Humano el 5 de octubre de 2017.
- Recurso de Apelación interpuesto el 10 de noviembre de 2017 contra la resolución No 7332 del 11 de octubre de 2017.
- Resolución No 8054 del 16 de noviembre de 2017 que concede el recurso de apelación expedida por El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 14 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No allego pruebas al proceso.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

-. 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP

-. Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

-. Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP

-. Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP

-. Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).

-. Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **LUIS OTONIEL RIOS** en su condición de empleado de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la

práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Jaime Andrés Dávila Castañeda Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Paola Marcela Díaz Triana Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213b9fbc099439de10456893b0276849caf5938278f2d823b5353b0d4c469df2**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00319-00

Demandante: **SANDRA MIREYA DIAZ TAMAYO**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 5 de febrero de 2018, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 2600 de 20 de febrero de 2018 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 14 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No allego pruebas al proceso.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP
- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-

011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP

- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvcIg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **SANDRA MIREYA DIAZ TAMAYO** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el

término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dra. Sandra Mireya Díaz Tamayo Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Paola Marcela Díaz Triana Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8f1c24d4ba029166542d24be0ad2cb1f0b115ec89ecf63da7efea2ef9d0d7d**

Documento generado en 25/11/2021 05:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00064-00

Demandante: **JAIRO INFANTE GARCIA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento
en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 1 de septiembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 6942 del 14 de noviembre de 2017 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 10 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Pese a que la entidad fue debidamente notificada tal como obra en folio 48 del expediente, la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP

- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP
- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Pese a que la entidad fue debidamente notificada tal como obra en folio 48 del expediente, la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **JAIRO INFANTE GARCIA** en su condición de empleado de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio

Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y NEGAR la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Alexander García Jiménez Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Paola Marcela Díaz Triana Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f702e22f3d29c6b1c2d00dc8b6ea61992caf3472850cee815ae2e3b3ecd56be**

Documento generado en 26/11/2021 10:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00246-00

Demandante: **OLGA VIVIANA PAEZ P.**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 16 de noviembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 8162 del 27 de noviembre de 2017 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Constancia DESAJBOCER 17-9511 donde se evidencian los cargos, despacho de servicio y periodos laborados de la señora OLGA VIVIANA PAEZ expedida por La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el 23 de noviembre de 2017.
- Recurso de apelación interpuesto contra resolución Resolución No 8162 del 27 de noviembre de 2017.
- Resolución No 8438 del 21 de diciembre de 2017 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca que concede el recurso de apelación.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 11 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Pese a que la entidad fue debidamente notificada tal como obra en folio 83 del expediente, la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

-. 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP

-. Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

-. Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP

-. Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP

-. Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).

-. Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

-. Pese a que la entidad fue debidamente notificada tal como obra en folio 83 del expediente, la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **OLGA VIVIANA PAEZ P.** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com

Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Alexander García Jiménez Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Paola Marcela Díaz Triana Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c82f204675b7a1d630020e1d0a3cdad699b558ced3b36e0034cd3557a3952**

Documento generado en 26/11/2021 10:52:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00447-00

Demandante: **BLANCA RAQUEL CÁRDENAS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 3581 del 10 de abril de 2018 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 11 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No allego pruebas al proceso.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP
- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-

011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP

- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvcIg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **BLANCA RAQUEL CÁRDENAS** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el

término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Nixon Alejandro Navarrete Garzón Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Paola Marcela Díaz Triana Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674fd1b51fbcfb92a9a335446fbd9e7c2bd940d1012465cf18419c262fd3b3**

Documento generado en 26/11/2021 10:52:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00467-00

Demandante: **LAURA VICTORIA STERLING STERLING**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento
en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 14 de marzo de 2018, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 3950 de 8 de mayo de 2018 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 10 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No allego pruebas al proceso.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP
- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-

011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP

- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvcIg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **LAURA VICTORIA STERLING STERLING** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el

término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Javier Sanclemente Arciniegas Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Paola Marcela Díaz Triana Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0629f050ba417740de5d572a962d5a43d65cb52af5c93811e3c374c7bf9c275**

Documento generado en 26/11/2021 10:52:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00480-00

Demandante: **ANGELICA MARIA ARBELAEZ CORTES**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- . Derecho de petición radicado el 14 de marzo 2018, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- . Resolución No 2520 del 22 de marzo de 2018 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- . Constancia DESAJBOCER 18-1946 donde se evidencian los cargos, despacho de servicio y periodos laborados de la señora ANGELICA MARIA ARBELAEZ CORTES y deducciones expedida por La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el 2 de marzo de 2018.
- . Informe de Acumulados concepto/empleado del 1 de enero de 2013 al 31 de marzo el 2018.
- . Recurso de apelación interpuesto el 21 de mayo de 2018 contra resolución Resolución No 2520 del 22 de marzo de 2018.
- . Resolución No 4671 del 25 de mayo de 2018 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca que concede el recurso de apelación.
- . Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 18 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

-. Pese a que la entidad fue debidamente notificada tal como obra en folio 51 del expediente, la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

-. 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP

-. Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

-. Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP

-. Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP

-. Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).

-. Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

-. Pese a que la entidad fue debidamente notificada tal como obra en folio 51 del expediente, la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **ANGELICA MARIA ARBELAEZ CORTES** en su condición de empleada de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com

Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dra. Angélica María Arbeláez Cortez Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Paola Marcela Díaz Triana Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961e6b86ab6746aaff1725d134ab8043d1b3097278c0e86c57cb02e69d0842d7**

Documento generado en 26/11/2021 10:52:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00489-00

Demandante: **JAIRO NELSON CASTEBLANCO**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 25 de abril de 2018, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 4185 de 18 de mayo de 2018 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 11 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No allego pruebas al proceso.

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito publico

- 26 ACTAS DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO DAFP
- Acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional de la Republica y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. DAFP
- Copia en 4 folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2013-

011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013. DAFP

- Autos Admisorio de procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013 DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda).
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019 8

Litisconsorte. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvcIg?e=Oh7byJ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **JAIRO NELSON CASTEBLANCO** en su condición de empleado de **La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el

término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Javier Sanclemente Arciniegas Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Paola Marcela Díaz Triana Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d16290d8d648976bdfac9dba692d41c366a6e42fd826cde14249d06ad647a**

Documento generado en 26/11/2021 10:52:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00220-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Humberto Alirio Pinzón Castellanos
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: La Nación- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad de la Resolución No 20175920007811 Oficio No 01/11/2017 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 201386 de 11 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Humberto Alirio Pinzón Castellanos** contra La Nación-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 113).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea1d1aedc160f3b5b505c936dadde8a030227f7dd5bc2997a565e6ad11a08e00**

Documento generado en 26/11/2021 10:52:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00268-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alfredo Mejía Vega
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 8285 del 25 de noviembre de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, nulidad de la Resolución No 8647 del 2 de diciembre de 2015 que concede el recurso de apelación , y nulidad de la Resolución No 6413 del 13 de octubre de 2017 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 92).
Expedido por:	Demandada

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Luis Alfredo Mejía Vega** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 136).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab6be9fce93cd5678d6fe809f6ae5d39418daa2bcbca626736e3c727fa0f66**

Documento generado en 26/11/2021 10:52:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00059-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARTÍN ALFONSO GUTIÉRREZ VARGAS
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Estimación razonada de la cuantía.

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 22 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A,

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

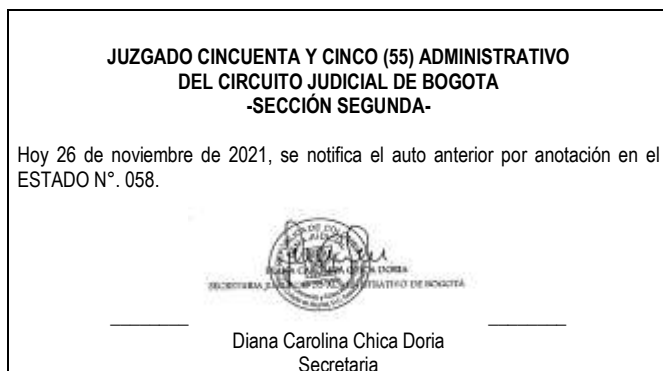
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c6dcba1e185f30ea326ab1dad3c0ef4861ff4eadc59403df81a44d0440f9b050
Documento generado en 26/11/2021 04:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00364-00
DEMANDANTE:		MAURICIO GÓMEZ PAGUATIAN
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Una vez revisadas las diligencias, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 11 de marzo de 2021 (fls.164-168), en contra del auto proferido por este despacho el 3 de marzo del año en curso (fls.143-145), notificado por estado el 4 de marzo de 2021 (fl.146), mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida escogencia del acto administrativo a demandar.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la parte arriba indicada, en contra del auto de 3 de marzo de 2021, proferido por este juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **MAURICIO GÓMEZ PAGUATIAN**, en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida escogencia del acto administrativo a demandar, respecto a las pretensiones de reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 29 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 058.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cded2b8ddedef7904e73ff65ba4d0401afd08fca434aac601ceab9dea14fda6

Documento generado en 26/11/2021 03:58:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00283-00
CONVOCANTE:	HENRY CASTRO DUITAMA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

El señor IT (r) Henry Castro Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.119.886, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 2 y 3 (02Demanda.pdf):

1.- PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

1.1.-Se requiere conciliar con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”** representado por el señor Brigadier General (r), **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No 529953 del 17 de Enero de 2020, signado por la jefe oficina asesora jurídica de la caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde se le niega la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

1.2.-Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para la revisión de que trata la Ley.

3.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCILIACIÓN

PRIMERO.- Que se declare la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No 529953 del 17 de Enero de 2020, signado por la jefe oficioso asesora jurídica de la caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se le niega el reajuste, reliquidación y pago de las partidas que componen la asignación de retiro como son:

1/12 PRIMA DE SERVICIOS
1/12 PRIMA DE NAVIDAD
1/12 PRIMA DE VACACIONES
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por parte de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a reliquidar, reajustar y pagarle estos componentes y/o partes reconocida en la Asignación mensual de retiro, aplicando los porcentajes y/o variaciones porcentuales en que se han incrementado los sueldos y/o salarios de los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo y que este incremento se refleja en su Asignación mensual de

retiro con respecto a las partidas que componen dicha asignación de retiro como son:

1/12 PRIMA DE SERVICIOS
1/12 PRIMA DE NAVIDAD
1/12 PRIMA DE VACACIONES
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

TERCERO.- Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague la entidad convocada el derecho violado con las diferencias que resulten desde el 12 de Junio de 2013, con las mesadas que se han cancelado

CUARTO.- Que se ordene la actualización de la condena dispuesta con base en el C.P.A.C.A. indexándose las sumas. De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de actuación se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando con la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO.- Que se me reconozca personería jurídica

II. Hechos

El doctor Juan Carlos Coronel García, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1. Desde su mismo origen y creación, la carrera del nivel ejecutivo en la Policía Nacional tuvo como finalidad **mejorar las condiciones salariales y laborales de los policías**, tal y como puede verificarse en las recomendaciones que efectuaron las dos misiones que estudiaron la problemática institucional en el año de 1993. (resaltos mías).
2. El actor ingreso a la Policía Nacional y el día 06° de Septiembre de 1992, mediante resolución No. 007993 fue dado de alta como Agente.
3. Con base en lo anterior, motivado por sus superiores y con la confianza en las normas que regulan dicha carrera y que establecieron la NO DESMEJORA NI DISCRIMINACIÓN EN NINGUN ASPECTO, se homologo al Nivel Ejecutivo.
4. Mediante Resolución Nro. 00701 del 21 de Febrero de 2013, se produjo el retiro del servicio de la Policía Nacional. Con el grado de Intendente, Al momento del retiro de la Policía Nacional devengaba los siguientes haberes

Salario Básico	\$1.795.101.00
Prima Retorno a la Experiencia	\$. 53.944.00
Subsidio de alimentación	\$ 42.144.00
Prima del Nivel Ejecutivo	\$. 359.632.00
Prima de Servicio	\$. 78.927.00
Prima de navidad	\$. 201.252.00
Prima vacaciones	\$ 82.215.00
TOTAL ASIGNACION	...\$2.256.644.00

5.- Al actor, se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que solo le aplica al Salario Básico y a la Prima de retorno a la experiencia.

6.- Con este detrimento y sin aplicar estos aumentos se puede observar que a compañeros en el mismo grado, retirado con asignación recibida en el año 2019, sin el incrementos anual existe una diferencia de CIENTO DIESCISIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, (\$117.663,00) en contra del actor.

7.- Para demostrar dicho detrimento me permito allegar el siguiente cuadro comparativo de estas dos mesadas con fecha mes de Mayo de 2019, así,

FACTORES PAGADOS POR CASUR	HENRY CASTRO DUITAMA CON GRADO DE IT 2018	MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE IT CON 77% 2018	DIFERENCIA	TOTAL DIFERENCIA MESADA	ACUMULADO TOTAL
Salario Básico	2.422.754.00	2.422.754,00	0		
Prima Retorno a la Experiencia	38.294,00	72,783,00	0		
Subsidio de alimentación	44.876,00	56.786,00	11.910,00		
1/12 Prima de Servicio	83.244,00	106.343,00	23.099,00		
1/12 Prima de Navidad	212.564,00	271.157,00	58.593		
1/12 Prima Vacacional	86.713,00	110.774,00	24.061,00		
Total	1.681.192	2.341.182,00		117.663,00	5.647.824,00

8.- Como fácticamente se puede apreciar al ACTOR, no se le han actualizado las partidas que componen su asignación de retiro, correspondientes a

Subsidio de alimentación
1/12 Prima de Servicio
1/12 Prima de Navidad
1/12 Prima Vacacional

9.- Es así que el actor tiene derecho a que se le reliquide la asignación mensual de retiro, actualizando los valores a pagar de sus partidas que componen su asignación de retiro, desde el momento que se le reconocio (sic) la asignación mensual de retiro pagando con retroactividad, intereses e indexación.

10. El actor peticiono con fecha 04 de Octubre de 2019 con RAD 201921000513412 ID 497437, la reliquidación de estos componentes en su asignación mensual de retiro.

11.- La demandada negó estos derechos con el acto administrativo demandado.

12.- La Demandada en su pagina (sic) de internet, expidió (sic) una informacion (sic) sobre el tema el cual se allega en el anexo de pruebas, en donde admite estas diferencias.

13.- El último lugar de presentación del servicio del actor, fue el Grupo Coordinador Académica ELBOR-DIBIE de la Policía Nacional con sede en Bogotá, tal como se puede verificar en la Hoja de Servicio Nro 4119886, en donde se causa su retiro de la Institución, que adjunto a la presente demanda.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 15 de octubre del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

A través de correo electrónico, el día 29 de septiembre de 2020, el señor apoderado de la convocada (CASUR) allegó certificación de fecha 25 de septiembre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en dos (02) folios, la cual se adjunta a la presente.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-POLICIA NACIONAL-CASUR**, para que señale cual fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación dela Entidad que representa, quien manifiesta : “La entidad tiene ánimo conciliatorio y por tanto hice llegar la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación, al correo del señor Sustanciador Judicial de la Procuraduría Once (11) Judicial. La anterior propuesta conciliatoria se pagará por CASUR, en Bogotá D.C., dentro de los seis (6) meses contados a partir de la radicación de la cuenta en las dependencias de la Entidad (CASUR) habilitadas para ello, sin pago alguno de intereses y tal como se registra en la certificación allegada de fecha 25 de septiembre de 2020”.

Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, allegó liquidación de fecha 25 de septiembre de 2020, relacionando como fecha inicio de pago el día 04 de octubre de 2016 y fecha de ejecutoria 15 de octubre de 2020, correspondiente a: **HENRY CASTRO DIUTAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No.3.179.008, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado.....	\$ 4.313.508.00
Valor Capital 100%.....	\$ 4.073.632.00
Valor Indexación	\$ 239.876.00
Valor indexación por el (75%)	\$ 179.907.00
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 4.253.539.00
Menos descuento CASUR	\$ 155.441.00
Menos descuento Sanidad	\$ 146.948.00
VALOR A PAGAR	\$ 3.951.150.00

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada (CASUR), quien manifiesta: **Que efectivamente tengo conocimiento del ofrecimiento que hizo el Comité de Conciliación de CASUR, porque me dieron traslado en el día de hoy a mi correo electrónico por parte de la Procuraduría Judicial, del Acta del Comité de Conciliación y la liquidación y en consecuencia me permito manifestar que acepto en todas y cada una de las partes la propuesta conciliatoria efectuada por CASUR, a través de su apoderado, debida y legalmente facultado para ello.***

*En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un **acuerdo conciliatorio total**, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)**; y finalmente, **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:*

Al haberse solicitado el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro pretendida, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten prestaciones periódicas de carácter indefinido, frente a las cuales no opera tal figura, pues se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme lo señala el artículo 164, numeral 1º, literal c.

(...)

IV. PRUEBAS

1. Copia de la reclamación administrativa, presentada por el apoderado del señor IT (r) Henry Castro Duitama, con radicado N°. 201921000513412 ID. 497437 de 4 de octubre de 2019. (fls. 17-18 02Demada.pdf)
2. Copia del oficio N°. 20201200-010006211 ID: 529953 de 17 de enero de 2020, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se da respuesta a la petición con radicado ID N°. 497437 del 4 de octubre de 2019, donde se le informa que los asuntos objeto de la reclamación son susceptibles de conciliación. (fls. 21-25 02Demada.pdf)
3. Copia del formato hojas de servicio N°. 4119856 del 15 de marzo de 2013, del IT (r) Henry Castro Duitama. (fl. 26 02Demada.pdf)
4. Copia de la Resolución N°. 4733 de 12 de junio de 2013, mediante la cual se reconoció y pago la asignación mensual de retiro, equivalente al 77% al señor IT (r) Henry Castro Duitama a partir del 28 de mayo de 2013. (fls. 27-28

02Demada.pdf)

5. Copia del Copia del oficio N°. R3DkODE-39 del 25 de septiembre de 2020, en el que se informa que mediante acta 37 del 11 septiembre de 2020, el Comité de Conciliación le asiste ánimo conciliatorio, con los parámetros de la propuesta de conciliación, suscrito por el Profesional de Defensa 3-1-10 Secretario Técnico del Comité de Conciliación. (fls. 52-53 03Anexosdelademanda.pdf)
6. Copia del pago con sistemas de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de IT (r) Henry Castro Duitama. (fls. 54-57 03Anexosdelademanda.pdf)
7. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IT (r) Henry Castro Duitama identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.119.886 con porcentaje de asignación del 77%, índice inicial 4 de octubre de 2016 y con índice final de 15 de octubre de 2020, Valor de Capital Indexado 4.313.508, Valor Capital 100% 4.073.632, Valor Indexación 239.876, Valor indexación por el (75%) 179.907, Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.253.539, Menos descuento CASUR – 155.441, Menos descuento Sanidad – 146.948, VALOR A PAGAR 3.951.150. (fls. 58-61 03Anexosdelademanda.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor IT (r) Henry Castro Duitama, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente digital (fls. 15-16 02Demanda.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente ((fls. 40-52, 03 Anexosdelademanda.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor IT (r) Henry Castro Duitama, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor IT (r) Henry Castro Duitama, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.119.886, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 21 años, 7 meses y 2 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de 28 de mayo de 2013, por lo que corresponde a CASUR realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Juan Carlos Coronel García se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 15-16 02Demanda.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 40 del archivo 03Anexosdelademanda.pdf y soportes en folios 41 a 51 del archivo 03Anexosdelademanda.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. R3DkODE-39 del 25 de septiembre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 37 del 11 de septiembre del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del IT (R) HENRY CASTRO DUITAMA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con porcentaje de asignación del 77%, índice inicial 4 de octubre de 2016 y con índice final de 15 de octubre de 2020, Valor de Capital Indexado 4.313.508 Valor Capital 100% 4.073.632, Valor Indexación 239.876, Valor indexación por el (75%) 179.907, Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.253.539, Menos descuento CASUR – 155.441, Menos descuento Sanidad – 146.948, VALOR A PAGAR 3.951.150. (fls. 58-61 03Anexosdelademanda.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “*a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente la Policía Nacional la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;***
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998***

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se*

liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrillas fuera del texto

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.
Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

a. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en*

cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49]. Negrillas fuera del texto

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Intendente ® Henry Castro Duitama, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 21 años, 7 meses y 2 días, siendo desvinculado del servicio activo, el 28 de mayo de 2013.

Mediante la Resolución N°. 4733 de 12 de junio de 2013, CASUR reconoció y ordenó pagar al IT (r) Henry Castro Duitama, una asignación mensual de retiro en cuantía

equivalente al 77% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir de 28 de mayo de 2013. Dentro de las partidas computables fl. 26 02Demada.pdf, están:

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0	1.795.101.00
Prima de Servicio	0	78.927.08
Prima Navidad	20	201.252.07
Prima vacacional	0	82.215.70
Prima Retorno Experiencia	3	53.944.83
Subsidio de alimentación	3	42.144.00
	TOTAL PRESTACIONES	2.256.644.88

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Castro Duitama, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente que devengaba en el año 2013, tal como lo ha reconocido la entidad; sin embargo, se advierte que en la liquidación se tomaron las siguientes partidas, para el año 2013 (fl. 54 03Anexosdelademanda.pdf):

Sueldo Básico		\$1.860.018.00
Prima retorno a la experiencia	3.00%	55.800.54
Prima de navidad		208.175.19
Prima de servicios		81.642.19
Prima de vacaciones		85.043.95
Subsidio de alimentación		43.594.00
		2.334.273.87
	77%	1.797.391.00

En ese orden de ideas, se observa que la entidad realizó la liquidación con una asignación de retiro con valores diferentes a los reportados en la hoja de servicios para el año 2013, en el cual fue retirado del servicio el convocante, concluyéndose entonces que, la operación aritmética realizada por la entidad está mal liquidada, razón por la cual, el valor presentado en la conciliación no se ajusta a derecho, motivo por el que esta instancia judicial no puede aprobar el acuerdo conciliatorio, pues de lo contrario se estarían transgrediendo los derechos económicos de la entidad, razón por la cual, la presente conciliación será improbadada.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En conclusión, al no haberse realizado en debida forma la liquidación ya que tomaron valores diferentes a los reconocidos en la asignación de retiro señalados en la hoja de servicios del convocante para el año 2013, se improbará la conciliación efectuada entre el apoderado del señor IT (r) Henry Castro Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.119.886 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante Procuraduría once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 15 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

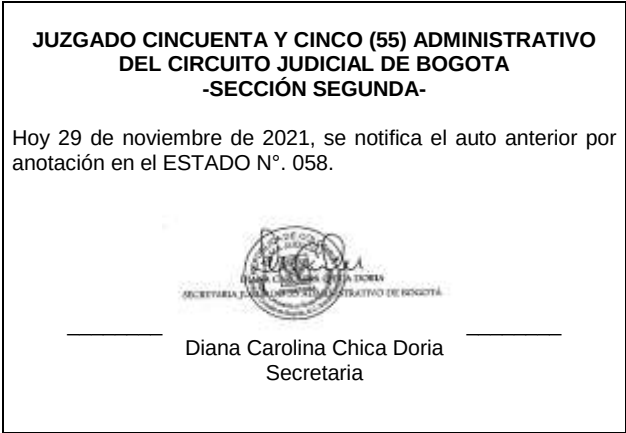
RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor IT (r) Henry Castro Duitama, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.119.886, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 15 de octubre de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría del juzgado, devolver los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente para el archivo del juzgado.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd0504d16d772d3cd5a5238748de31a006dbebdebe6091f5aabeda9ad75c27d

Documento generado en 26/11/2021 04:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00329-00
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONVOCANTE:	ANIBAL LUNA CABEZAS

El señor Intendente (R) Anibal Luna Cabezas, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.423.003, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 6 de 02DemandaYAnexos.pdf:

1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado **No. 201921000314641 Id: 508704 del 05 noviembre de 2019**, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL ANIBAL LUNA CABEZAS**.
2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro del señor **ANIBAL LUNA CABEZAS** en un **(75%)** de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **20 de septiembre del año 2013**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.
3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.

II. Hechos

El Doctor Carlos Andrés de la Hoz Amarís, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1. El señor Anibal luna cabezas perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 20 años, 10 meses y 02 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 75% de lo devengado por un Intendente de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: **(i)** sueldo básico, **(ii)** prima de retorno a la experiencia, **(iii)** subsidio de alimentación, **(iv)** una duodécima parte de la prima de servicio, **(v)** una duodécima parte de la prima de vacaciones y, **(vi)** una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 20 de septiembre del año 2013 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2013)	SUMA DE DINERO
Sueldo Básico	\$1'860.018
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 111.601
Subsidio de Alimentación	\$ 43.594
1/12 Prima de Servicios	\$ 83.967
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 87.466
1/12 Prima de Navidad	\$ 213.221

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 75%, que para el año 2013, arroja una suma de **(\$1'799.900)**.

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 23 de agosto del año 2019.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. **201921000314641 Id: 508704 del 05 de noviembre de 2019** por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 20 de noviembre de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de **la parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestando los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/Cte (\$4.326.207.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de CUATRO MILLONES VEINTE MIL ONCE PESOS M/Cte (\$4.020.011.00)** contenidas en la liquidación anexa, a partir del 23 de agosto de 2016. Se le concede el uso de la palabra a la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, señalando que **acepta la propuesta de manera total**. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 consideró:

Al IT (r) ANIBAL LUNA CABEZAS, identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 6.423.003, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 20 de Septiembre de 2013, en cuantía del 75%.

Mediante petición adiada 23 de Agosto de 2019, bajo radicado ID 477244, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (r) ANIBAL LUNA CABEZAS, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación.
de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de

2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 508704 del 05 de Noviembre de 2019, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.”

Ministerio Público. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes b) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 13 de noviembre de 2020; y d) liquidación que detalla la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/Cte (\$4.326.207.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de CUATRO MILLONES VEINTE MIL ONCE PESOS M/Cte (\$4.020.011.00)** conciliada por las partes; e) el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que eventualmente sería objeto de demanda, f) la petición presentada por el convocante. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una prestación laboral respecto de la cual ya existe una decisión unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial, en un caso de jurisprudencia reiterada.
(...)

IV. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución N°. 7837 de 18 de septiembre de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75%, al señor Intendente (R) Luna Cabezas Anibal, a partir del 20 de septiembre de 2013. (fls. 14-15, 02DemandaYAnexos.pdf)
2. Copia de la liquidación de asignación de retiro de 13 de septiembre de 2013, del señor Intendente (R) Luna Cabezas Anibal. (fl.17, 02DemandaYAnexos.pdf)
3. Copia de la hoja de servicios del señor Intendente (R) Luna Cabezas Anibal. (fls. 18, 02DemandaYAnexos.pdf)
4. Copia de la consignación al Banco Popular de 1 de septiembre de 2020, de la asignación de retiro del convocante. (fl.19, 02DemandaYAnexos.pdf)
5. Copia de la petición con radicado N°. 201921000428762 Id: 4777244 de 23 de agosto de 2019, presentada por el señor Intendente (R) Luna Cabezas Anibal ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la que solicita el reajuste de su asignación de retiro desde el 20 de septiembre de 2013, de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (fls.20-24, 02DemandaYAnexos.pdf)
6. Copia del oficio con radicado N°. 508704 de 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se da respuesta al escrito con radicado N°. 477244 de 2019, e informa que la entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo pertinentes para el reconocimiento de las partidas referidas. (fl. 28, 02DemandaYAnexos.pdf)
7. Oficio N°.202012000143993 id: 610169 de 13 de noviembre de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (E) de la Caja de Sueldos

- de la Policía Nacional, en el que se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 45 de 12 de noviembre de 2020, consideró conciliar en el presente caso. (fls.39-40, 02DemandaYAnexos.pdf)
8. Copia del pago con sistemas de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del Intendente (R) Luna Cabezas Aníbal, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.423.003. (fls.41-44, 02DemandaYAnexos.pdf)
 9. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor del Intendente (R) Luna Cabezas Aníbal, con porcentaje de asignación del 75%, índice inicial 23 de agosto de 2016 y con índice final de 20 de noviembre de 2020, Valor de Capital Indexado 4.391.144, Valor Capital 100% 4.131.396, Valor Indexación 259.748, Valor indexación por el (75%) 194.811, Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.326.207, Menos descuento CASUR -156.127, Menos descuento Sanidad -150.069, VALOR A PAGAR 4.020.011. (fls. 45-48, 02DemandaYAnexos.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Luna Cabezas Anibal, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente digital (fls.3-4 02DemandaYAnexos.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 49 a 51 y 32 a 38, de 02DemandaYAnexos.pdf, respectivamente, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Luna Cabezas Aníbal, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Luna Cabezas Aníbal, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.423.003, se encuentra legitimado por activa, pues según la resolución N°. 7837 de 2013 que reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 20 años, 10 meses y 1 día a la Policía Nacional, por lo que corresponde a CASUR realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Carlos Andrés de la Hoz Amaris se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 3-4, 02DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad fue representada por la Doctora Cristina Moreno León, allegando poder con facultad expresa y sus soportes (fls. 32 a 38 y 49 a 51, 02DemandaYAnexos.pdf).

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. 610169 del 20 de mayo de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 45 del 12 de noviembre del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del IT (r) ANIBAL LUNA CABEZAS, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 508704 del 05 de Noviembre de 2019, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio.***

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 23 de agosto de 2016 y fecha de ejecutoria de 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación del 75%, Valor de Capital Indexado 4.391.144, Valor Capital 100% 4.131.396, Valor Indexación 259.748, Valor indexación por el (75%) 194.811, Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.326.207, Menos descuento CASUR -156.127, Menos descuento Sanidad -150.069, VALOR A PAGAR 4.020.011. (fls. 45-48, 02DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente la Policía Nacional la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de*

navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11.*Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12.*Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13.*Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49.*Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998**

Parágrafo.*Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto,*

serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

- 3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
(...)*
- 3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

a. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente

Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia

*del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].*Negrillas fuera del texto

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Intendente ® Luna Cabezas Aníbal, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 20 años, 10 meses y 1 día, siendo desvinculado del servicio activo, el 20 de septiembre de 2013.

Mediante la Resolución N°. 7837 de 18 de septiembre de 2013, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente (r) Luna Cabezas Aníbal, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir de 20 de septiembre de 2013. Dentro de las partidas computables (fl. 17, 02DemandaYAnexos.pdf), están:

Descripción	Valor	Total
Sueldo básico	0.00%	1.860.018
Prima Retorno Experiencia	6.00%	111.601
Prima Navidad	0.00%	213.221
Prima de servicios	0.00%	83.967
Prima de vacaciones	0.00%	87.466
Subsidio de alimentación	0.00%	43.594
	TOTAL	2.399.867
	% ASIGNACIÓN	75%
	VALOR ASIGNACIÓN:	1.799.900

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Luna Cabezas, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente que devengaba en el año 2013, tal como se advierte en los folios 41 a 43 de 02DemandaYAnexos.pdf. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2014, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición del 23 de agosto de 2019 con radicado N°. 201921000428762 Id: 4777244, solicitó la reliquidación, solicitó que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 508704 del 5 de noviembre de 2019, en el cual se le indicó que se estaban adelantando mesas de trabajo pertinentes para establecer acciones que produzcan el reconocimiento y pago de las referidas partidas.

Posteriormente, el señor Luna Cabezas, por intermedio de su apoderado, convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio

respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las folios 41 a 48 de 02DemandaYAnexos.pdf, así como, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal desde el 23 de agosto de 2016 a 20 de noviembre de 2020.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre el apoderado del señor Luna Cabezas Aníbal, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Aníbal Luna Cabezas, identificado con cédula N°. 6.423.003, ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 20 de noviembre de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 29 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 058.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19da71f4aea1102fc7c9ae348017166b31edd1fbc40a6e8ca74ce32e368e0be8

Documento generado en 26/11/2021 04:30:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2020-00322-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario ordenar:

Por la secretaría del juzgado, mediante oficio a través de correo electrónico requerir al Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que aclare ¿Cuál es la razón por la cual dentro de la liquidación realizada al señor Edwin Leonardo Corrales Vega identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.016.017.467, no se le liquidan los factores correspondientes, a: prima de actividad y b. bonificación por recreación, para los años 2017 y 2020?, esto, por cuanto en la liquidación básica observada a folio 30 del 07Anexo5Demanda.pdf del expediente, no se realizó la liquidación por esos conceptos para dichos años.

De igual forma, se sirva aclarar ¿por qué si la reclamación administrativa de reliquidación se presentó el 10 de junio de 2020, la liquidación se realizó desde el 1 de agosto de 2017 al 18 de junio de 2020?.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del oficio.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 29 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N°. 058.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

8d6c3faa0dc356f0e1dbfc5e3116402140a90dddeba584bd485e2268b6c95b14
Documento generado en 26/11/2021 04:24:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00292-00
CONVOCANTE:	LUIS EDUARDO CHECA MOYA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las documentales allegadas por los sujetos procesales con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, es necesario ordenar lo siguiente:

1. Por la secretaría del Juzgado mediante oficio enviado a través de correo electrónico, requerir a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, para que allegue copia de: *i.* la hoja de servicios del señor Luis Eduardo Checa Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.971.855 y *ii.* Certificación de las partidas utilizadas para liquidar la asignación de retiro del convocante, reconocida mediante Resolución N°.008540 del 13 de diciembre de 2011, a partir del 10 de enero de 2012.

Lo solicitado, deberá ser remitido en un término máximo de **cinco (5) días hábiles**, siguientes al recibido del oficio.

Se le advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados podrá estar sujeto a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO N°. 058.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818d2c04458c8486dc08a8b645978509dde59a2c6b796811bab9a9a422c9d12c
Documento generado en 26/11/2021 04:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00286-00
CONVOCANTE:	SAMUEL ANTONIO PÉREZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

El señor Agente (r) Samuel Antonio Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.106.881, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 4 a 5 (Carpeta 03ExpedienteConciliación, 2.SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.pdf):

PRETENSIONES DEL CONVOCANTE
Artículo 6° Literal d) Decreto 1716 de 2.009

PRIMERA: DECLARAR la nulidad del oficio con radicado N° oficio No. 202012000034401 ID: 539526 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrito por la señora **CLAUDIA CECLIA CHAUTA RODRIGUEZ**, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por el cual negó la petición elevada por el señor **SAMUEL ANTONIO PEREZ**, para que le reajustaran y reliquidaran la asignación de retiro por concepto del IPC.

SEGUNDA: CONCILIAR a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el reajuste y reliquidación de asignación de retiro del señor Agente ® **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**.

TERCERA: CONCILIAR a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el reajuste y reliquidación de las prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, inter4eses (sic) de cesantías, entre otros, que el señor Agente ® **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**, devengó en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, de acuerdo al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor (IPC) fue decretado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a sus prestaciones sociales por parte de la Policía Nacional, fue inferior al que por IPC se decretó por el Estado de Colombia, junto con los intereses de indexación que en derecho corresponda.

CUARTA: CONCILIAR a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el reajuste y reliquidación retroactivamente, el salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación del señor Agente ® **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**, teniendo en

cuenta que el incremento anual reconocido para los años 1997, 1998, 1999 y 2000, fue menor al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor (IPC), fue decretado por el Gobierno Nacional, reliquidación y reajuste que deberá efectuarse desde el **primero (1°) de enero de 2001** hasta cuando mediante acto administrativo se liquide y pague el dinero solicitado con los intereses de indexación que en derecho corresponda.

QUINTA: CONCILIAR a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el reajuste y reliquidación de las prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, inter4eses (sic) de cesantías, entre otros, que el señor Agente ® **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**, devengó en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, de acuerdo al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor (IPC) fue decretado por el Gobierno Nacional, reliquidación y reajuste que deberá efectuarse desde el **primero (1°) de enero de 2001** hasta cuando mediante acto administrativo se liquide y pague el dinero solicitado con los intereses de indexación que en derecho corresponda.

SEXTA: CONCILIAR con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** la declaratoria de la inaplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 1212 y 1213 de 1990, por esta en discusión derechos laborales irrenunciables e imprescriptibles.

SEPTIMA: CONCILIAR con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** al pago de los intereses moratorios a partir del primero (1°) de enero del año 1997, sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.

OCTAVA: CONCILIAR con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a continuar liquidándole y pagándole el nuevo sueldo con los valores corregidos.

II. Hechos

El doctor Alexander Olaya Ordoñez, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación de la asignación de retiro reconociendo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1998, 1999 y 2000, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PIMERO: El señor **SAMUEL ANTONIO PEREZ** fue ingresó a la Policía Nacional el veintinueve (29) de marzo de 1982, mediante Resolución No. 2104 de la misma anualidad.

SEGUNDO: El señor **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**, completó un tiempo de servicios en la **POLICÍA NACIONAL**, equivalente a veinte (20) años siete (07) meses, veintiocho (28) días, de acuerdo con la Hoja de Servicios expedida a favor de mi Poderdante.

TERCERO: Por medio de la Resolución No. 0813 de fecha veintiuno (1) (sic) de febrero de 2001 expedida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, le fue reconocido y pagado la asignación mensual de retiro al señor Agente ® **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**.

CUARTO: Como se evidencia en la Hoja de Servicios No. 73106881 de fecha cinco (05) de diciembre de 2000, para los años 1197 a 2000, mi Poderdante se encontraba en servicio activo en la Institución Policial y como ultima unidad laborada fue la Policía Metropolitana de Bogotá.

Teniendo en cuenta que a mi Poderdante se le reconoció remuneración mensual de acuerdo a los servicios prestados de forma personal, siendo por ello que periódicamente la institución pagó de manera ininterrumpida a su favor un salario, prestaciones sociales y primas especiales de acuerdo al complejo jurídico que lo ha regulado a través del tiempo.

QUINTO: El Gobierno Nacional estableció el salario que debía percibir mi Poderdante para los años 1997, 1998, 1999, 2001, mediante los Decretos 122 del año 1997, 62 del año 1999 y 2737 del año 2001, que el incremento efectuado al salario para los años referidos es inferior al porcentaje final que correspondió por concepto del Índice de Precios al Consumidor (IPC), situación que se refleja de la siguiente manera, de acuerdo a lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, para los miembros que ostentaron el grado de Agente, así:

Incremento para el Año 1997:

AÑO	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento Aplicado al uniformado de acuerdo con el Decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1997	21.6300%	18.7594%	2.8706%
2000	9.2300%	6.4909%	2.7931%

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años, corresponde a 5.6637%.

SEXTO: En el grafico anteriormente descrito, se verifica ut-supra se observa que, durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional a mi Poderdante, frente a los porcentajes que por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC) se decretó por el Gobierno Nacional en consonancia con lo certificado por el DANE.

De acuerdo a lo anterior, totalizando los porcentajes faltantes se decreta que existe una diferencia correspondiente al 5.663% situación que afectó el salario de mi Mandante.

SÉPTIMO: Se tiene que el Decreto 1213 del año 1990 regula el salario básico a devengar para los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, así mismo determina la fórmula para liquidar las primas que hacen parte de este salario.

OCTAVO: Mi poderdante, para el año 2001, se retiró de la Institución, de acuerdo a ello, por tener el tiempo requerido, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, le reconoció la asignación de retro, teniendo en cuenta los últimos haberes devengados en actividad, situación consolidada mediante la Resolución No. 0813 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2001, emitida por el Director CASUR.

Lastimosamente, desde el origen del pago de la prestación periódica, mi Poderdante, año tras año se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual por dos motivos: (i) dicha afectación visualizada desde 1997 se reviste de periodicidad; (ii) si bien es cierto, la desproporción del poder adquisitivo del dinero se registró cuando estaba en actividad, se debe tener en cuenta que la asignación de retiro liquidada de acuerdo a lo devengado cuando estaba en servicio activo, es decir, su último salario como uniformado es la base sine qua non es posible identificar la suma mensual que corresponde por su prestación periódica en su asignación de retiro.

NOVENO: Tal como se observa en la Hoja de Servicios del señor Agente ® **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**, el último sueldo básico que devengó al servicio de la Institución Policial, corresponde a la suma de \$865.450,08 de tal suerte que al aplicar el 5.6637% faltante, asciende a la suma de \$914.460,518.

De acuerdo con lo anterior, se afirma que el valor por concepto de salario básico reflejado en la pluricitada Hoja de Servicios, no corresponde al valor que en derecho debe aplicarse, debido a que no se vislumbra la adhesión del 5.6637%, dejado de pagar en actividad.

DÉCIMO: En la Comisión Accidental de seguimiento a la problemática salarial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en reunión el día 11 de abril de 2013, en el Congreso de la República, presidida por el H.S. JUAN FRANCISCO LOZANO, la Dra. DIANA QUINTERO, Viceministra para la estrategia y la planeación del Ministerio de Defensa Nacional y el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Procurador delegado para la conciliación Administrativa, se presentaron los parámetros para la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

De otra parte, se evidencia que se subsanó la solicitud de conciliación, modificando el hecho noveno, el cual, quedó así:

NOVENO: Tal como se observa en la Hoja de Servicios del señor Agente ® **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**, el último sueldo total devengado al servicio de la Institución Policial, corresponde a la suma de \$1.161.485,26, de tal que al aplicar la liquidación por parte de CASUR para su asignación mensual de retiro, se debió aplicar el 5.6637% faltante y enunciado anteriormente.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 20 de octubre del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

En el expediente reposa la certificación de 15 de octubre de 2020 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del convocado conforme a la cual hace constar que: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 consideró: En el caso del convocante AG (r) SAMUEL ANTONIO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.106.881, goza de su asignación mensual de retiro desde el 10 de Febrero de 2001, en un porcentaje del 70%, solicita se le reajuste la Asignación Mensual de Retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), y teniendo en cuenta la política sobre la conciliación extrajudicial el Comité de Conciliación, consideró lo siguiente: Que una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que el convocante haya recibido valor alguno por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia se le reajustará la prestación, a partir del 01 de Enero de 2002, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 2002 y 2004. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 13 de Enero de 2016, en razón a la fecha de radicación de la petición en la entidad, esto es el 13 de Enero de 2020, bajo el ID 528728. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.

Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 539526 del 12 de Febrero de 2020, mediante el cual negó el reajuste a la asignación de retiro, conforme al IPC. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	\$1.706.048
Valor Capital 100%	\$1.601.720
Valor Indexación	\$104.328
Valor indexación por el (75%)	\$78.246
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$1.679.966
Menos descuento CASUR	-\$58.582
Menos descuento Sanidad	-\$59.032
VALOR A PAGAR	\$1.562.352”

En este estado de la diligencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 de 2015 se concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie sobre la propuesta de arreglo sometida a su consideración y al respecto manifestó: “En mi condición de apoderado de la parte convocante, previo examen con mi poderdante, manifiesto que una vez analizadas las condiciones de la propuesta, expreso mi aceptación a la misma, en el entendido que el valor conciliado es \$1.679.966 con un neto a pagar de \$1.562.352”. Lo cual ratifica mediante correo electrónico.

Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de artículo 209 de la Constitución, esta agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por el convocado constituye un **acuerdo total** entre el señor **SAMUEL ANTONIO PÉREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.679.966)** a los cuales se aplicarán las deducciones indicadas en la oferta conciliatoria correspondiendo un neto a pagar de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.562.352).**

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a los artículos 9 del Decreto legislativo 491 de 2020, 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y remitir este acuerdo a la autoridad judicial, para que en el marco de su competencia le otorgue aprobación.

La Procuraduría considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (no existe duda en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control judicial que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Parágrafo del artículo 61 de la Ley 23 de 1991);
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 de la Ley 23 de 1991);

- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad para conciliar;*
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.*

Por consiguiente, como el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes no es lesivo para el patrimonio público, no viola el ordenamiento jurídico y tampoco menoscaba derechos ciertos de la parte convocante, esta acta de conciliación una vez aprobada en sede judicial sustituye, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, íntegramente el Oficio No. 202012000034401 ID: 539526 de 12 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Como causal de revocatoria directa de dicho acto administrativo se tendrán los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2015, conforme a lo decidido por el convocado.

En este estado de la audiencia, se solicita a las apoderadas que informen al Despacho si tienen algo que agregar, a lo cual manifiestan que están de acuerdo con lo actuado en esta diligencia.

*En consecuencia, dentro del plazo legal se remitirá la presente acta, junto con el expediente electrónico que le sirve de soporte al acuerdo, para efectos de su aprobación judicial al **Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto)** teniendo en cuenta que conforme obra en el expediente el último lugar donde laboró el solicitante fue Bogotá. (PDF3 pág15).
(...)*

IV. PRUEBAS

1. Copia del oficio N°. 601183 del 15 de octubre de 2020, en el que se informa que mediante acta 42 del 15 de octubre de 2020, el Comité de Conciliación le asiste ánimo conciliatorio, con los parámetros de la propuesta de conciliación. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 10.DECISIÓN COMITÉ CONVOCADA Y documentos.pdf, fls. 25-26)
2. Pago con sistema de oscilación y con reajuste ordenado por el despacho judicial de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 10.DECISIÓN COMITÉ CONVOCADA Y documentos.pdf, fls. 28-35)
3. Indexación del índice de precios al consumidor que se debe cancelar al señor AG Pérez Samuel Antonio, con porcentaje de asignación del 70%, índice inicial 13 de enero de 2016 e índice final 20 de octubre de 2020. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 10.DECISIÓN COMITÉ CONVOCADA Y documentos.pdf, fls. 36-38)
4. Indexación del índice de precios al consumidor que se debe pagar al señor AG Pérez Samuel Antonio, con porcentaje de asignación del 70%, índice inicial 13 de enero de 2016 e índice final 20 de octubre de 2020, Valor de Capital Indexado 1.706.048, Valor Capital 100% 1.601.720, Valor Indexación 104.328, Valor indexación por el (75%) 78.246, Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.679.966, Menos descuento CASUR -58.582, Menos descuento Sanidad -59.032 VALOR A PAGAR 1.562.352, incremento mensual de su asignación de retiro \$26.743,00. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 10.DECISIÓN COMITÉ CONVOCADA Y documentos.pdf, fl. 39)
5. Copia de la reclamación administrativa con radicado N°. 20201200-010008002 id. 528728 de 13 de enero de 2020, presentada por el convocante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fls. 1-4)
6. Copia del oficio N°. 202012000034401 id: 539526 de 12 de febrero de 2020,

- suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada con N°. 528728 de 13 de enero de 2020. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fls. 5-8)
7. Copia de Oficio OAJ, con asunto: “*Su escrito radicado en esta Entidad bajo el ID No 137252 del 16-03-2016*”, negando lo solicitado referente al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fls. 9-11)
 8. Copia de oficio radicado N°. E-01524-201712020-CASUR id. 237844 de 11 de junio de 2017, suscrito por el Director General de CASUR en el que se da respuesta al radicado en la entidad bajo el N°. R-01523-201718396 Id Control 236013 de 5 de junio de 2017, en el que se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, pero se informa que el asunto es conciliable. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fls. 12-14)
 9. Copia de la hoja de servicios N°. 73106881 del 5 de diciembre de 2000, correspondiente al AG (R) Pérez Samuel Antonio. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fl. 15, 3)
 10. Copia de la Resolución N°. 0813 de 21 de febrero de 2001, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro del señor AG (R) Pérez Samuel Antonio. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fls. 16-17)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor AG (R) Pérez Samuel Antonio, por intermedio de su apoderado (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fls.18-19); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 10.DECISIÓN COMITE CONVOCADA Y documentos.pdf, fls.8-26), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor AG (R) Pérez Samuel Antonio, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor AG (R) Pérez Samuel Antonio, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.106.881, se encuentra legitimado por activa, pues se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución N°. 0813 del 21 de febrero de 2001 por CASUR, a partir del 10 de febrero de 2001, que al presentar derecho de petición solicitando el reconocimiento y reajuste de su pensión por la diferencia dejada de pagar conforme al IPC para los años 1997 a 2000, fue la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien le negó lo solicitado, es así que se encuentra legitimada por pasiva la entidad.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Alexander Olaya Ordóñez se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fls.18-19). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Cristina Moreno León, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la carpeta 03ExpedienteConciliacion,

PDF 10.DECISIÓN COMITE CONVOCADA Y documentos.pdf, fls.8 y soportes en folios 9 a 24 del archivo en mención.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio del 15 de octubre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 42 del 15 de octubre del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

Que una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que el convocante haya recibido valor alguno por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia se le reajustará la prestación, a partir del 01 de Enero de 2002, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 2002 y 2004.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 13 de Enero de 2016, en razón a la fecha de radicación de la petición en la entidad, esto es el 13 de Enero de 2020, bajo el ID 528728.

Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 539526 del 12 de Febrero de 2020, mediante el cual negó el reajuste a la asignación de retiro, conforme al IPC.

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con porcentaje de asignación del 70%, índice inicial 13 de enero de 2016 e índice final 20 de octubre de 2020, Valor de Capital Indexado 1.706.048, Valor Capital 100% 1.601.720, Valor Indexación 104.328, Valor indexación por el (75%) 78.246, Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.679.966, Menos descuento CASUR -58.582, Menos descuento Sanidad -59.032, VALOR A PAGAR 1.562.352, incremento mensual de su asignación de retiro \$26.743,00. (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 10.DECISIÓN COMITÉ CONVOCADA Y documentos.pdf, fl. 39)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Para este caso en concreto, sea lo primero tener en cuenta que la Ley 100 de 1993, en su artículo 14, establece:

“ARTICULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares, a saber:

“ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

El anterior precepto, fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

“ARTICULO 2º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Es así como, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los que devengan asignación de retiro y pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus asignaciones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia el Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente:

“2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo

dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente parágrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)...”

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)”

Con base en los argumentos expuestos, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tienen derecho a que se le reajuste su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable este sistema que el aplicado con base en la oscilación.

Se observa entonces, que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, sin embargo, a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. **Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia de Sala Plena calendada 17 de mayo de 2007¹, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC, le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública, que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Estatutos de Personal que consagran el principio de oscilación.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en la Ley 4 de 1992, y en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar las asignaciones de retiro de los suboficiales y oficiales en retiro de las Fuerzas Militares, con base en el IPC.

Empero, esta posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, que se reglamentó a través Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

Quiere esto decir, que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.**

En lo que a la prescripción se refiere, es menester aclarar que para que opere dicho fenómeno es necesario que transcurra un determinado lapso durante el cual no se haya ejercido la acción, dicho fenómeno jurídico equivale a una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, y supone, una inactividad injustificada de su titular en lograr su cumplimiento. Luego entonces, de acuerdo a lo definido en la jurisprudencia el derecho pensional es imprescriptible, operando la prescripción sólo sobre las mesadas pensionales causadas.

En lo concordante, el Consejo de Estado ha indicado² que para la Fuerza Pública en lo que refiere a la prescripción se debe aplicar el término trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004³ respecto de los derechos y en general prestaciones que resulten a su favor, conforme al estatuto que de acuerdo al grado los gobierne.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Pérez Samuel Antonio estuvo vinculado por 20 años, 7 meses y 28 días en la Policía Nacional, como agente. Advierte el despacho que conforme a la hoja de servicios (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fl. 15,) del señor Pérez Samuel Antonio, su fecha de retiro **corresponde al 10 de febrero de 2001, fecha en la cual se le reconoce y ordena el pago de su asignación de retiro mediante la Resolución N°. 0813 de 21 de febrero de 2001, (carpeta 03ExpedienteConciliacion, PDF 3.ANEXOS.pdf, fls. 16-17), en un 70%.**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia calendada 17 de mayo de 2007. Expediente N°. 8464-05.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 25 de abril de 2019, Radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, resuelve solicitud de Adición y Aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019, de 10 de octubre de 2019.

En este sentido, se debe señalar que como quedó establecido en la sentencia para los años de 1997 a 2004 el incremento del IPC fue mayor que el incremento salarial que se había aplicado, por lo que se procederá a estudiar si en el presente caso asiste razón a las partes, en los términos del acuerdo celebrado.

Es así que, una vez revisadas las documentales se encontró que el acta del comité de conciliación propone dentro de la fórmula conciliatoria la aplicación de la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990, por lo que se le pagaría el reajuste al convocante a partir del 13 de enero de 2016. Sin embargo, se debe aclarar que el Consejo de Estado determinó que el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de 3 años, en aplicación del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004⁴, que contempla:

ARTÍCULO 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

En este orden de ideas, debe precisar el despacho que la reclamación administrativa fue presentada el 13 de enero de 2020, por lo que la prescripción operó desde el 13 de enero de 2017 y no desde el 13 de enero de 2016, como lo señaló la entidad; es así que, resulta desacertada la forma en que se contabilizó la prescripción por parte del Comité de Conciliación, al no tenerse en cuenta lo establecido por el órgano de cierre.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que el presente acuerdo conciliatorio resulta abiertamente lesivo para el patrimonio de la entidad, y contrario a las normas constitucionales y legales, se improbará la conciliación extrajudicial suscrita por el apoderado del señor AG (R) Pérez Samuel Antonio, y la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, dentro de la audiencia de conciliación que se adelantó ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 20 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor AG (R) Pérez Samuel Antonio, identificado con la cédula de ciudadanía N°.73.106.881, y la apoderada de la Caja de Sueldos de

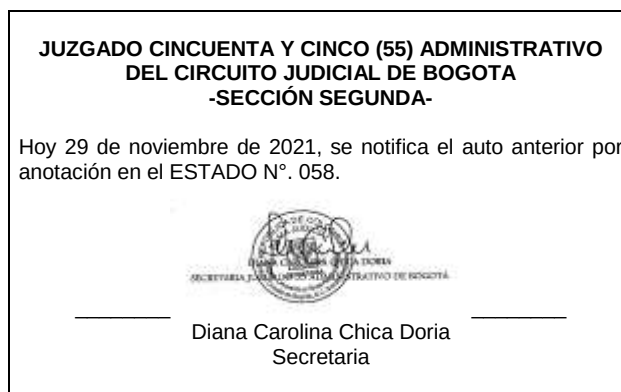
⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, resuelve solicitud de Adición y Aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019, de 10 de octubre de 2019.

Retiro de la Policía Nacional - CASUR, dentro de la audiencia de conciliación que se adelantó ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 20 de octubre de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, devolver los documentos a la parte Interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente para el archivo del juzgado.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0f36004c19e87c00aa116eb1616a0c3c90c6a78a527974a36a912571273c66

Documento generado en 26/11/2021 04:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00206-00
CONVOCANTE:	KELVIN JIMÉNEZ CAJAR
CONVOCADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA COPIAS AUTÉNTICAS

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del expediente se allegó mediante correo electrónico del 22 de abril de 2021 sustitución de poder y en correo del 29 de julio del mismo año, solicitud de expedición de copias auténticas, por la parte convocante; procede el despacho a reconocer personería adjetiva a la abogada Indira Flórez Parada con poder de sustitución, y a ordenar por medio de la secretaría la expedición de las copias auténticas, como quiera que el señor Kelvin Jiménez Cajar le otorgó poder a la doctora Diorly Mosquera Murillo con facultad expresa para sustituir, y se le reconoció personería por parte de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en auto 166 del 10 de julio de 2020 (fls. 29-33 02DemandaYAnexos.pdf).

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora Indira Flórez Parada identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.405.878, con tarjeta profesional N°. 141.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Kelvin Jiménez Cajar, de conformidad con el poder de sustitución obrante en el archivo 08SustitucionPoder.pdf, del expediente digital.

SEGUNDO.- AUTORIZAR la expedición de copias auténticas del auto interlocutorio de 16 de abril de 2021 y de la constancia de ejecutoria, solicitadas por la apoderada de la parte convocante el 29 de julio de 2021, con pago de arancel registrado el 21 de mayo de 2021, en ese entendido, la abogada Indira Flórez Parada deberá solicitar cita al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, aportando nombre completo, número de identificación, teléfono y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b461f98593918a0e5d3ded5cf5f42c4904bd7c9ee3f1623d37db31e02b6290f

Documento generado en 26/11/2021 04:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2020-00191-00
CONVOCANTE:	JOSEPH NATHAN RUBIO RONDÓN
CONVOCADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REQUIERE

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se allegó la información requerida en auto del 28 de mayo de 2021, relacionada con el pago por vía administrativa, de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (\$4.527.135), en favor del convocante por parte de la entidad, se hace necesario requerir nuevamente.

En este sentido, se ordenará por la secretaria del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, requerir a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan allegar copia del acto administrativo que ordenó el pago por el valor de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.527.135), al señor Joseph Nathan Rubiano Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.454.066, indicando sobre qué concepto se pagó y anexando la liquidación realizada. En ese entendido, la secretaria del juzgado, anexará al oficio el documento 05MemorialDemanda.pdf y 06AnexoMemorialDemandante.pdf, allegado por la parte convocante.

De otra parte, se advierte que no se cuenta con la totalidad de las pruebas necesarias para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, por lo que, se ordenará por la secretaria del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, requerir a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a fin de que allegue: a. copia de la resolución N°. 1256 de 3 de agosto de 2015, en la que se determinó la fecha de retiro del señor Joseph Nathan Rubio Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.454.066 y b. certificado de factores salariales devengados por el señor Joseph Nathan Rubio Rondón, a la fecha en que se produjo su retiro.

Se advertirá a los servidores encargados de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados podrá estar sujeto a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **dispone:**

PRIMERO.- Por la secretaria del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, **REQUERIR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan allegar copia del

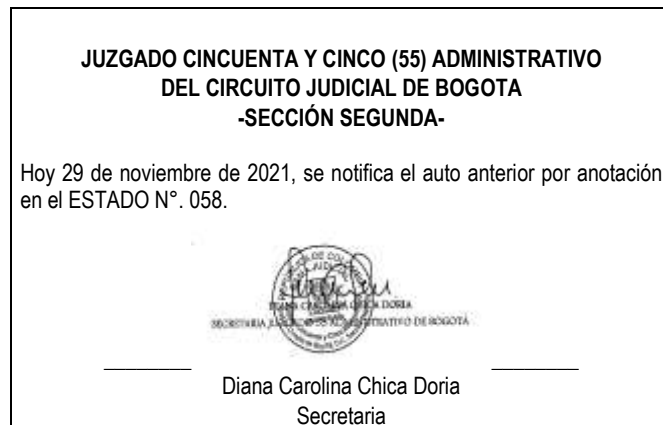
acto administrativo que ordenó el pago por el valor de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.527.135), al señor Joseph Nathan Rubiano Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.454.066, indicando sobre qué concepto se pagó y anexando la liquidación realizada. En ese entendido, la secretaría del Juzgado anexará al oficio el documento 05MemorialDemanda.pdf y 06AnexoMemorialDemandante.pdf.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a fin de que allegue: *a.* copia de la resolución N°. 1256 de 3 de agosto de 2015, en la que se determinó la fecha de retiro del señor Joseph Nathan Rubio Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.454.066 y *b.* Certificado de factores salariales devengados por el señor Joseph Nathan Rubio Rondón, a la fecha en que se produjo su retiro.

Se advertirá a los servidores encargados de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados podrá estar sujeto a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Una vez, surtido el trámite anterior, por la secretaría del juzgado, ingresarnuevamente al despacho el expediente, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3a3f86939744a60aafa2dcaea95f620e993c96c198d1c246ec378dbeb8e16a4
Documento generado en 26/11/2021 04:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2017-00362-00
CONVOCANTE:	ALCIDES SANTOS SAUCEDO
CONVOCADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	REQUIERE

Advierte el despacho que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se hace necesario requerir a la entidad para que allegue nuevas documentales, con el objeto de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación presentada por las partes; por lo que, se ordena:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** a fin de que allegue certificado de los factores salariales, utilizados para realizar la liquidación de la propuesta conciliatoria, de prima de antigüedad, del señor Alcides Santos Saucedo, adicionalmente, la entidad deberá aclarar la forma en que se realizó la liquidación, paso a paso. De igual forma, deberá certificar los valores pagados por la entidad en el año 2018, al señor Santos Saucedo, por concepto de 20% e informar si dicho ajuste se tuvo en cuenta para la realizar la propuesta conciliatoria allegada al proceso de la referencia.

Igualmente deberá certificar el valor de la prima de antigüedad que devengaba el demandante desde el 30 de marzo de 2016 hasta la fecha, año por año y mes a mes.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes al recibido del oficio.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Hoy 29 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058.	
Diana Carolina Chica Doria Secretaria	

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc3d89750aeca003d4bd1b11bb3d7800e83b1bdd967a0f0842af071a455df52

Documento generado en 26/11/2021 04:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	11001-33-42-055-2020-00217-00
CONVOCANTE:	LUIS OMAR CASTRO VALERO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIÓ:	PROCURADURÍA CUARTA (4) JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial radicado el 6 de agosto de 2021, en donde la apoderada de la convocante, reconocida el 1 de septiembre del 2020 por la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitó se expida copia autentica de la providencia del 13 de mayo de 2021 que aprueba la conciliación extrajudicial, en ese entendido, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Arley Lozano Vaquiro, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.529.864 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N°.146.124 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que la expedición de copias auténticas fueron ordenadas en el numeral cuarto del auto de 13 de mayo de 2021, se dispondrá que la secretaría del juzgado dé cumplimiento al numeral 4 del auto en mención.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Arley Lozano Vaquiro, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.529.864 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional N°.146.124 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría de juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 13 de mayo de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 058.

SECRETARÍA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - SECCIÓN SEGUNDA - BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73f1051330ed5f79220cb8843a09a5b62f2745c1643068e01e8e7ee6241a42d

Documento generado en 26/11/2021 04:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001334205520180048300

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE
AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO – TRASLADO
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), admitió en primera instancia la demanda presentada por **CESAR MAURICIO GUERRERO**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

CONSIDERACIONES

La **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presentó el escrito de contestación de la demanda, en el que se relacionaron las respectivas excepciones, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante constancia secretarial de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado de estas, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ante las cuales el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (subrogado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), las excepciones previas se deben resolver según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 182A del CPACA).

En igual sentido, se fijará el litigio del proceso de la referencia, a saber: Determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

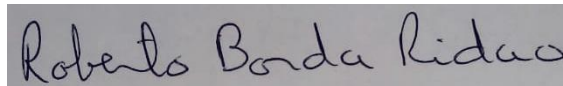
TERCERO: RESUELVASE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJESE el litigio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

QUINTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, identificado con C.C. No. 80.232.372 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 145.178 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature reads "Roberto Borda Ridao" in a cursive script.

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**